

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-273/2017

**ACTORA: MA. GUADALUPE
DOLORES RAMÍREZ GAITÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN COLIMA**

**MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

**SECRETARIO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO^[1]**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete
VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Ma. Guadalupe Dolores
Ramírez Gaitán, en contra de la determinación del Vocal Ejecutivo de la Junta Local
Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, por la que tuvo por no
presentada la manifestación de intención de la actora como aspirante a candidata
independiente a Senadora de la República, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la promovente en su demanda y de las
constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del Reglamento de Elecciones. En sesión extraordinaria celebrada el
siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional
Electoral aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, por el que se emitió el Reglamento de
Elecciones, que contiene las reglas que se aplicarán a los procesos electorales.^[2]

2. Aprobación de la convocatoria. El ocho de septiembre del año en curso, el
Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG426/2017,
por el que se aprobó la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a

la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

3. Convocatoria. En la misma fecha, el Instituto Nacional Electoral emitió la *Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la presidencia de la república, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa*, en la que se estableció como periodo para recibir la manifestación de intención para senador o senadora, del once de septiembre al nueve de octubre de dos mil diecisiete, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local correspondiente.

4. Solicitudes de colaboración. Mediante los oficios INE/SE/988/2017, INE/SE/989/2017, INE/SE/990/2017 y INE/SE/991/2017, todos de once de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral solicitó a la Asociación de Bancos de México, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, al Colegio Nacional del Notariado Mexicano y al Colegio de Notarios de la Ciudad de México, el apoyo y colaboración para otorgar todas las facilidades a los ciudadanos interesados en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para poder realizar los trámites de aperturas de cuentas bancarias, obtención del Registro Federal de Contribuyentes y la constitución de asociaciones civiles.^[3]

^[1] Con la colaboración del Secretario Auxiliar, el licenciado Salvador de la Cruz Constantino Hernández.

^[2] Acuerdo denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*, mismo que puede ser consultado en la dirección electrónica http://norma.ine.mx/documents/90744/112938/2017_NORMATIVIDADINE_INE_CG661_2016_REGLAMENTO_ANEXO_0911013220.pdf/aca167c-7945-456b-bad7-ed3f22d47855.

^[3] Véase las fojas 64 a 67 del expediente.

5. Ampliación del plazo para presentar la manifestación de intención. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG455/2017, por el que modificó la fecha límite para la recepción de la manifestación de intención, entre otros plazos, estableciéndose el quince de octubre para el caso de senador o senadora.

6. Manifestación de intención. El quince de octubre de dos mil diecisiete, la actora presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, el escrito de manifestación de intención para ser registrada como candidata independiente a senadora por el principio de mayoría relativa, al cual adjuntó la documentación siguiente: **i)** Tres Copias fotostáticas de las credenciales para votar de la actora, de la representante legal y de la encargada de la administración de recursos financieros; **ii)** Carta de aceptación de notificación vía correo electrónico, y **iii)** El

escrito de autorización de persona para oír y recibir notificaciones en representación de la actora, junto con una copia fotostática de la credencial para votar del autorizado.

7. Requerimiento con apercibimiento. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, a las trece horas con treinta minutos, se notificó a la actora el oficio INE/JLE/COL/1534/2017, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, a través del cual se le requirió para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, presentara la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del instrumento notarial en la que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil;
- b) Copia simple del documento en el conste el Registro Federal De Contribuyentes de la Asociación Civil, y
- c) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Asimismo, se le realizó el apercibimiento en el sentido de que en caso de no exhibir la documentación requerida se tendría por no presentada su manifestación de intención.

8. Respuesta al requerimiento y solicitud de ampliación del plazo. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la actora presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, a través del cual manifestó, esencialmente, que le fue imposible cumplir con los requerimientos para registrarse como candidata independiente al Senado de la República, por lo que solicita que se amplíe el plazo concedido a quince días, para poder dar cumplimiento con los requerimientos.

9. Ejecución del apercibimiento (acto impugnado). El diecinueve de octubre del año en curso, se le notificó a la parte actora, por conducto de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, el oficio INE/COL/JLE/1554/2017, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Local, mediante el cual se le informó que al no haber exhibido la documentación que le fue requerida se tuvo por no presentada su manifestación de intención.^[4]

^[4] Véase las fojas 58 a 61 del expediente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la actora presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, demanda de juicio ciudadano en contra de la determinación que tuvo por no presentada su manifestación de intención precisada en el punto anterior.

III. Recepción del expediente y turno. El veintisiete de octubre de este año, se tuvo por recibida la demanda presentada por la actora, el informe circunstanciado y las constancias del trámite de ley. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-273/2017, así como el turno a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1587/17.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta y uno de octubre del año en curso, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite la demanda que dio origen al presente juicio. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho, presentado en contra de la determinación que tuvo por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidata independiente a senadora por el principio de mayoría relativa, emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre de la actora, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y el responsable del mismo, contiene la mención de los hechos, y se desprenden los agravios que le causa el acto impugnado, asimismo, consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. El presente requisito se tiene por colmado, en virtud de que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto para ello, ya que la notificación del acto impugnado se realizó el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y la presentación del medio de impugnación ocurrió el veintitrés siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, pues fue presentado por una ciudadana, por su propio derecho, en el que se inconforma con la determinación por la que se tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser registrada como candidata independiente a senadora.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, puesto que, en contra de la determinación impugnada, no se prevé en la ley algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al juicio ciudadano.

En efecto, la actora controvierte la determinación del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, que es del tenor siguiente:

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 289, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, **se tiene por no presentada** su manifestación de intención a postularse como aspirante a candidata a Senadora para el proceso (sic) electoral federal 2017-2018; lo anterior derivado a que en el plazo legalmente establecido en la Ley, no fue presentada la documentación omitida.

Es decir, se trata de un acto con efecto conclusivo que define la situación jurídica de la promovente. Dicha determinación de la responsable tiene un efecto definitivo o concluyente en cuanto al ejercicio de sus derechos político-electorales, al excluirla como aspirante a una candidatura independiente.

En consecuencia, se trata de un acto definitivo, que define la situación jurídica de la accionante, en tanto que niega todo efecto positivo a su solicitud como aspirante a candidata independiente, por lo que es procedente su impugnación mediante esta vía jurisdiccional.

TERCERO. Aspectos no controvertidos. Derivado del estudio del medio de impugnación, es necesario precisar que la promovente no controvierte la exigencia, *per se*, de los documentos que, como aspirante a una candidatura independiente, debe acompañar a su manifestación de intención; que fueron, precisamente, los documentos que la autoridad responsable le requirió que exhibiera bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

Dichos documentos son los siguientes:^[5]

^[5] Artículos 368, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 288, numeral 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

I. Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por el aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente;

II. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil, y

III. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público.

Es decir, la actora se inconforma con lo que considera como “el establecimiento de plazos fatales que son desproporcionados y poco idóneos para el eficaz ejercicio del derecho de ser votado”, plazos sobre los que, desde su perspectiva, el Instituto Nacional Electoral no se encuentra facultado para establecerlos.

Lo anterior se robustece con lo manifestado por la propia actora en su demanda (fojas 15 y 16), en las que refiere, esencialmente, que la ley no prevé un plazo fijo para exhibir el acta constitutiva de la asociación civil, el Registro Federal de Contribuyentes de dicha asociación, así como la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación, por lo que, en su concepto, la única limitante existente para recabar dicha documentación es el inicio del plazo para recabar los apoyos ciudadanos, dado que este último sí se encuentra previsto en la ley.

Para una mejor referencia, a continuación, se reproduce la parte conducente de la demanda.

... el legislador al no establecer plazo perentorio, en una interpretación ***pro homine y extensiva y teleológica*** de las normas que regulan el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de candidato independiente, debe establecer que al no existir plazo perentorio legal para exhibir la documentación regulada en el numeral 4 del artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe **interpretarse en el sentido que: hasta en tanto el ciudadano no exhiba la documentación atinente, no podrá** iniciar la etapa de obtención de firmas de apoyo, y ello será en detrimento del ejercicio de

su derecho político electoral de ser votado, sin que ello implique no cumplir con los plazos fatales, sí establecidos para la captación de firmas de apoyo, regulado en el artículo 369, numeral 2, inciso b).

...

En conclusión, de una interpretación funcional, sistemática, extensiva y *pro homine* de los artículos 367; 368, numeral 4, y 369, numeral 1, la convocatoria es el acto por el que se dan a conocer las reglas para aspirar a ser candidato independiente y, al no establecerse plazos perentorios para el cumplimiento de los requisitos para tener la calidad de aspirante y exhibir la documentación correspondiente con la manifestación de intención, quien aspire a ello, solo tendrá el tiempo establecido (sic) artículo 369, numeral 2, para recabar las firmas de apoyo, siendo responsabilidad de cada ciudadano, gozar a plenitud del plazo o limitarlo, en función de su capacidad para cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 368 de la LGIPE.

El subrayado es agregado.

En ese sentido, en el caso bajo estudio, deben tenerse como aspectos no controvertidos los requisitos que los aspirantes a ser candidatos independientes deben acompañar a su manifestación de intención, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 368, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 288, numeral 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Etapas para obtener el registro como candidato independiente

En términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 55 de la Constitución federal; 3º, párrafo 1, inciso c); 7º, párrafo 3; 10, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, incisos a) y b); 366, párrafo 1; 367, párrafos 1 y 2; 368, párrafos 1, 2, 3 y 4; 381, párrafo 1; 394, fracción f), y 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 287, párrafo 1; 288, párrafos 1, incisos b), c) e i), fracción I, y 2, inciso b), fracciones I y II, y 289, y anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como bases Cuarta y Décima Quinta de la Convocatoria referida, y el punto 3.2.1, incisos b), c) y d), del Manual de Procedimiento para el registro de candidaturas independientes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto:

Los ciudadanos tienen derecho a ser votados para los cargos de elección popular, entre otros el de senadores, teniendo las calidades que establezca la ley, y se prevé el derecho a solicitar el registro de la candidatura a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido, para el registro de la candidatura independiente, se prevén las siguientes etapas:

- Convocatoria, en la que se precisa, entre otras cosas, los requisitos que se deben satisfacer y la documentación comprobatoria requerida;
- Actos previos al registro de candidatos independientes, en donde se tiene que **presentar la manifestación de intención** ante el vocal ejecutivo de la junta local correspondiente, para el caso de senador, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos previstos en la convocatoria;
- Obtención del apoyo ciudadano, acciones que se llevan a cabo una vez que se cuenta con el carácter de aspirante a candidato, al haber cumplido con los requisitos, condiciones y términos previstos para ello, y
- Registro de candidatos independientes, cuando se obtuvo el apoyo ciudadano exigido en la normativa.

En consecuencia, una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deben presentar por escrito, su manifestación de intención de contender como candidatos independientes, **cumpliendo los requisitos previstos en la convocatoria y presentando la documentación correspondiente**, acorde con los formatos expedidos por la autoridad administrativa nacional electoral.

Los requisitos que los aspirantes deberán presentar, adjunto al escrito de manifestación de intención, son los siguientes:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por el aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente;
- II. El acta deberá contener los estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que forma parte del Reglamento de Elecciones;
- III. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil;
- IV. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, y
- V. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

En caso de que el manifestante no cumpla con algún requisito, debe ser prevenido dentro del plazo de tres días a partir de que presentó su escrito, a fin de que subsane las omisiones de documentación e información que se hayan identificado, **salvo que presente su manifestación en el último día previsto para ello, en cuyo caso la**

autoridad administrativa cuenta con un plazo de veinticuatro horas para prevenirlo.

En la prevención se otorgará al ciudadano un plazo de **cuarenta y ocho horas** para que remita la documentación o información omitida. En caso de no desahogar la prevención en tiempo y forma, la manifestación de intención se tendrá por no presentada y, únicamente cuando el ciudadano aún se encuentre en el plazo previsto para presentar la manifestación de intención, podrá presentar una nueva.

Una vez satisfecha esta etapa, el ciudadano puede obtener con ello el carácter de aspirante a candidato independiente y estar en posibilidad de proceder a la etapa de obtención del apoyo ciudadano para, en su caso, finalmente obtener el registro de candidatura.

QUINTO. Agravios. La parte actora expresa los agravios siguientes:

La resolución impugnada vulnera su derecho a ser votada, en virtud de que lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 289 del Reglamento de Elecciones,^[6] con independencia de su publicidad, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no se ajusta a los principios de idoneidad; proporcionalidad; supremacía constitucional; reserva de ley, subordinación jerárquica, y pro persona.

^[6] No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora, en el último párrafo de su demanda (foja 16), solicita la inaplicación del artículo 268, numeral 3; sin embargo, ello obedece a un error, toda vez que a lo largo de su escrito se refiere al artículo 289, párrafo 3, por lo que, en suplencia de la queja, deberá tenerse como objeto de estudio la última disposición señalada.

La demandante afirma que en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, para el caso de los candidatos independientes, en la legislación se determinarán los requisitos, condiciones y términos, mas no la potestad de una autoridad con facultades reglamentarias.

Así la actora concluye que el Instituto Nacional Electoral realizó un ejercicio excesivo de la facultad reglamentaria, al establecer plazos fatales para la presentación de documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en una Asociación Civil; su alta en el Servicio de Administración Tributaria, y los datos de la cuenta bancaria correspondiente a la persona moral.

Además, según la actora, el acto materialmente válido para conocer los requisitos, plazos y formatos para aspirar a una candidatura independiente, es la publicación de la convocatoria y no el Reglamento de Elecciones.

SEXTO. Estudio de fondo

Los agravios son **infundados**.

1. Exceso en la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral.

La actora se inconforma con la determinación del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, al tener por no presentada su manifestación de intención, con base en lo establecido en el artículo 289, numeral 3, del Reglamento de Elecciones de ese instituto.

En dicho precepto reglamentario se establece lo siguiente:

289.

...

3. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. El ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado para ese efecto.

Así, la actora considera que el Instituto Nacional Electoral realizó un ejercicio excesivo de la facultad reglamentaria, al establecer plazos fatales para la presentación de documentación que debía acompañar a su manifestación de intención.

Siguiendo a la Sala Superior del de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-037/2001, la cual realizó una interpretación: a) gramatical; b) sistemática, y c) funcional, esta Sala Regional advierte que, de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII; 35, fracciones I y II; 36, fracciones I y III; 39; 40; 41, párrafo segundo, bases I, II, III y IV; 52; 53; 54; 56; 60, último párrafo; 63, último párrafo; 115, fracciones I y VIII, primer párrafo; 116, fracciones I, segundo párrafo, II, tercer párrafo, IV, incisos a); g); h); i); j); k); l); m); o), y p); 122, apartado A, fracciones II, III, VI, segundo párrafo, y IX; 124, y 133, de la Constitución federal, deriva que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular (tanto federales como locales), corresponde a un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no son absolutos sino requieren ser delimitados por el legislador ordinario competente a través de una ley, en cuanto a que deben establecerse en ésta las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Dicha ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. gr., el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines

y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

Esto es, las normas electorales de rango legal que configuran el derecho al sufragio no lo limitan o restringen, en el entendido de que el legislador ordinario no puede imponer cualquier configuración, ya que sólo podrá establecer para el sufragio los requisitos legales necesarios para garantizar la vigencia integral de los diversos valores constitucionales protegidos.

En efecto, como se puede advertir de la lectura del artículo 35, fracción II, constitucional, el ámbito personal de validez de dicha disposición está referido al sujeto ciudadano mexicano; es decir, aquella persona que, por principio, reúna los requisitos que se prevén en el artículo 34 constitucional, siempre que sus derechos o prerrogativas como ciudadano no estén suspendidos (artículo 38 constitucional). Esto es, el ciudadano mexicano es titular de la prerrogativa en cuestión. Por lo que respecta al ámbito material de validez, se puede advertir que comprende dos prerrogativas del ciudadano, una primera relativa al derecho político de voto pasivo para todos los cargos de elección popular y, una segunda, concerniente al derecho también político de nombramiento para cualquier otro empleo o comisión.

a) En cuanto a la interpretación gramatical, de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, se debe considerar el significado que tiene el término 'calidad' y otras expresiones afines en el lenguaje ordinario. Al respecto, como se razona en la sentencia de referencia (SUP-JDC-037/2001), acorde con las acepciones que se refieren en el *Diccionario de la Lengua Española*, 'calidad' en este contexto significa requisito, circunstancia o condición necesaria establecida por el legislador ordinario, que debe satisfacerse para ejercer un derecho, en particular, el derecho político-electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular.

En ese sentido, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

b) Para la interpretación sistemática, que permite concluir que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, se debe observar que no sólo deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, sino que las formas específicas como los ciudadanos y los partidos políticos tienen derecho a intervenir en los procesos electorales deben ser establecidas en la ley (federal o local, según el tipo de elección de que se trate), sujetándose, claro está, a las bases previstas en la propia Constitución federal. Asimismo, en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social, y que los candidatos independientes tendrán derecho a las prerrogativas para las campañas electorales, en los términos que establezca la ley, así como la forma y porcentaje en que se distribuirá el tiempo estatal en radio y televisión para los partidos políticos y los candidatos independientes, tanto en las elecciones federales como en las locales; igualmente, las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que las elecciones de sus representantes populares se realicen mediante sufragio universal y libre; en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores, entre otros, los de certeza y objetividad; los contendientes reciban, en forma equitativa, financiamiento público; se propicien condiciones de equidad para el acceso a los medios de comunicación social; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones en campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de sus recursos, y se establezcan sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre el particular [artículos 41, fracción III, párrafo primero, apartados A, inciso e), y B, inciso c), y 116, fracción IV incisos a); g); h); i); j); k); l); m); o), y p)].

En consecuencia, en cuanto al significado o alcance del artículo 35, fracción II, atendiendo a una interpretación sistemática de los preceptos citados de la Constitución federal, se debe concluir que, por “calidades que se establezcan en la ley”, no sólo se comprende a aquellas que se precisen en una norma legal secundaria sino en la propia Constitución federal, como, por ejemplo, ocurre con los requisitos que se prevén en los artículos 55; 58; 59; 82; 83; 115, párrafo primero, fracción I, y 116, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución federal, para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los ayuntamientos municipales, gobernadores, y diputados a las legislaturas de los Estados.

Además, del hecho de que se prevean requisitos constitucionales no significa que se impida al órgano legislativo correspondiente (federal o local) que señale calidades, o bien, condiciones, circunstancias o requisitos adicionales para ocupar un cargo o ser nombrado en cierto empleo o comisión, siempre y cuando se respeten los principios y bases previstos en la Constitución federal, sin contravenir las disposiciones del Pacto Federal, así como las normas jurídicas que sean la Ley Suprema de toda la Unión (como ocurre con los instrumentos de derecho internacional público), según se prescribe en los artículos 40; 41, párrafo primero; 124, y 133 de la Constitución federal.

c) Del mismo modo, como se sigue de la sentencia citada (SUP-JDC-037/2001), la interpretación funcional conduce a que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, tanto en la vía de los partidos políticos como en la independiente, sea considerado un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en tanto que para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer dicho derecho, es preciso que se cumplan las “calidades” que al efecto se establezcan en las leyes aplicables. De otro modo, el pleno ejercicio de ese derecho sería deónticamente imposible. De ahí que sea necesaria su configuración legal por el legislador ordinario competente, en la inteligencia de que el enunciado de un derecho fundamental por el constituyente es un elemento esencial de su configuración legal, ya que la configuración legislativa de un derecho fundamental previsto constitucionalmente está siempre subordinada a la Constitución.

El legislador federal o local secundario es quien determinará las modalidades para el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que esté autorizado para establecer calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible o implique la violación de alguna disposición jurídica, por ejemplo. Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, se debe favorecer la protección más amplia a todas las personas, y las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano de voto pasivo.

Las calidades que establezca la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad (de ahí la necesidad de respetar los plazos relativos a la presentación de la

manifestación de intención y su documentación complementaria, como se argumentará con mayor precisión más adelante); en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general. El legislador ordinario no es omnipotente, sino que su ámbito competencial está delimitado por la propia Constitución federal; en efecto, el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia, tiene, dentro de los límites que la Constitución le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la potestad de regular el ejercicio de los mismos (como en el caso de las candidaturas partidarias e independientes), estableciendo los requisitos que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

Ciertamente, esos derechos de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Lo anterior, en la medida que en esa disposición jurídica se prescribe un facultamiento para el ciudadano (“poder ser votado... y nombrado”), y correlativamente una condición genérica de igualdad, por la cual se prevé que, en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano, en cualquier supuesto [“son prerrogativas del ciudadano... (ser votado o nombrado)... para todos los cargos... y... cualquier otro empleo o comisión”].

Efectivamente, es indubitable que esa prerrogativa o derecho político del ciudadano, no sólo implica el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano (aquel que aspira a ser votado o nombrado), sino que también se traduce en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad, como se corrobora a través de las expresiones jurídicas de carácter fundamental que consisten en “todos los ciudadanos... (gozan)... de los siguientes derechos y oportunidades... tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, las cuales se reiteran en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, el hecho de que, en la prescripción jurídica habilitante para el órgano legislativo competente, no se dispongan reglas específicas que limiten la facultad normativa concerniente a la expresión “calidades establecidas en la ley”, esto no lleva a sostener que dicho órgano pueda realizar una actuación abusiva, arbitraria,

caprichosa o excesiva, por la cual deje de observar los principios o bases previstos en la Constitución federal (concretamente aquellos que sean aplicables en materia de derechos políticos y que sean atinentes a un derecho de libertad y de igualdad), se contravengan las estipulaciones del Pacto Federal (específicamente las normas básicas relativas a la forma de organización y distribución del poder en el Estado mexicano), o bien, las normas jurídicas que son Ley Suprema de toda la Unión (Constitución federal, leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma).

De acuerdo con lo anterior, la atribución que se reconoce en favor del órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano no puede traducirse en el establecimiento de calidades, condiciones, requisitos o circunstancias que sean absurdos, inútiles, de imposible realización o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se trata sino deben servir para dar eficacia a su contenido y posibilitar su ejercicio, haciéndolo compatible con el goce y puesta en práctica de otros derechos, o bien, para preservar otros principios o bases constitucionales que puedan ser amenazados con una previsión irrestricta, ilimitada, incondicionada o absoluta de ese derecho.

Así las cosas, el derecho humano a ser votado, en cualquiera de sus vías, ya sea por la postulación de un partido político, o por la candidatura independiente, como se señaló, tiene una base constitucional y una configuración legal, cuyo contenido no es absoluto, sino que requiere de límites e instrumentación a cargo del legislador ordinario.

En términos de lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, se establece expresamente como derecho de todo ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, se prevé que el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde, entre otros, a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido, el ejercicio del derecho humano a ser votado requiere de una regulación o instrumentación a través de una ley, en el ámbito de competencia correspondiente (estatal o federal), cuya implementación y verificación corresponde a la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de su función estatal de organizar elecciones.

Así, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 30, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tiene como finalidad la organización de las elecciones, para lo cual su actuación se debe regir por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Además, contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, en los artículos 31, párrafo 1; 35, párrafo 1, y 44, párrafo 1, incisos a), gg) y jj), de la mencionada ley, se establece que el Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño; que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, mismo que cuenta con atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos que le permitan hacer efectivas las facultades y atribuciones que tiene conferidas constitucional y legalmente.

De igual forma, de conformidad con lo previsto en los artículos 357, párrafo 1; 358, párrafo 1; 360, y 361 de la citada ley, se establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las disposiciones dirigidas a las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, y que emitirá las reglas de operación respectivas, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Además, se prevé que la organización y desarrollo de la elección de candidatos independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan, y que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente se sujetará a los requisitos condiciones y términos establecidos en la Constitución federal y en la mencionada ley general.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo afirmado de la parte actora, el Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de sus fines y atribuciones, como se anticipó, cuenta con las facultades suficientes, tanto las explícitas como las implícitas, para reglamentar lo correspondiente a los plazos para agotar la fase de registro de candidaturas independientes; es decir, el proceso de

selección de candidatos independientes (convocatoria; actos previos al registro de candidaturas independientes; obtención del apoyo ciudadano, y registro). Sobre todo, si se toma en cuenta que, como órgano autónomo del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en relación con su finalidad de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales [artículos 1° de la Constitución federal, y 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Aunado a lo anterior, tampoco puede entenderse que el ejercicio de la facultad reglamentaria, en el caso, llevó implícito el establecimiento de nuevos requisitos a los previstos legalmente, en virtud de que, como se señaló, ello fue en cumplimiento a la obligación y en atención a la finalidad, descritas en el párrafo anterior, del Instituto Nacional Electoral respecto de los derechos político-electorales de los ciudadanos y máxime que los requisitos documentales (manifestación de intención y los demás documentos comprobatorios) estaban predeterminados en la ley (artículo 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), en forma bastante anterior a la emisión de la convocatoria e, incluso, del Reglamento de Elecciones (aquella fue publicada desde el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*).

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 289, numeral 3, del Reglamento de Elecciones no representa un abuso en el ejercicio de la facultad reglamentaria con la que cuenta el Instituto Nacional Electoral, máxime que, como se precisará en el apartado siguiente, la instrumentación del plazo previsto en la convocatoria para presentar la manifestación de intención, y el plazo para desahogar el requerimiento que, en su caso, se formule por la autoridad administrativa electoral, estuvo dirigida a asegurar, de la forma más razonable, el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por estas consideraciones no le asiste la razón a la actora, cuando sostiene que lo dispuesto en el artículo 389, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones vulnera los principios de supremacía constitucional; reserva legal, subordinación jerárquica y que es un ejercicio excesivo de la facultad reglamentaria.

2. Razonabilidad del plazo para desahogar el requerimiento

En primer término, es necesario hacer la distinción entre el plazo previsto en la convocatoria para presentar la manifestación de intención, por una parte, y el plazo otorgado por la responsable para dar cumplimiento con el requerimiento formulado a la actora, así como sus diversos objetivos. En el primer caso, para cumplir con los

requisitos necesarios a fin de obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente y obtener el apoyo ciudadano, y, en el segundo, para corregir deficiencias, errores, inconsistencias u omisiones menores en la manifestación de intención o su documentación complementaria).

Respecto del plazo previsto en la convocatoria, en el artículo 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que, con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Esto en el entendido de que, desde el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en que se publica la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el *Diario Oficial de la Federación*, se conocía la documentación que se debía exhibir junto con la manifestación de intención, misma que, en el caso, la actora ni siquiera evidencia que la hubiere gestionado o solicitado, o bien, que la hubiere presentado aunque no se ajustara a las precisiones reglamentarias y de la convocatoria [288, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones y anexos 11.1 y 11.2, así como 11.3, y base Cuarta, incisos a) y b), de la Convocatoria]. Lo anterior, pone de manifiesto que el legislador federal fue quien determinó el momento cierto en el que se debía presentar la documentación atinente, y no el Instituto Nacional Electoral a través de su facultad reglamentaria, como lo señala la actora; sin embargo, lo que éste sí realizó como órgano especializado, como se precisó en el apartado anterior, fue el aseguramiento del ejercicio de los derechos político-electorales de los aspirantes a candidatos independientes, y dotar de certeza la etapa de obtención del registro, al ajustarlo a una temporalidad cierta, esto es, del once de septiembre al nueve de octubre de dos mil diecisiete, en un primer momento, y ampliándolo del nueve al quince de octubre, en un segundo momento, para el caso de senadores, pero sin que determinara qué documentación era necesario exhibir con la manifestación de intención, porque, como se explicó, eso ya estaba predeterminado en la ley.^[7]

En ese sentido, esta Sala Regional considera que dicho plazo es necesario, en virtud de en la etapa de la obtención del registro, por certeza de los aspirantes, se requería del establecimiento de un lapso en el que éstos pudieran realizar los trámites necesarios para la obtención de la documentación (acta constitutiva; registro ante el

Servicio de Administración Tributaria, y el contrato de apertura de cuenta bancaria) y, posteriormente, para su presentación ante la autoridad administrativa electoral. Por otra parte, es idóneo, toda vez que entre la emisión de la convocatoria y la fecha límite para presentar la manifestación de intención, median más de veinte días hábiles, los cuales resultan suficientes para que los ciudadanos interesados realicen las gestiones requeridas ante el notariado, el Servicio de Administración Tributaria, y las instituciones bancarias. Por último, se considera proporcional, porque permite la convivencia armónica, por una parte, de la posibilidad real de los aspirantes para conseguir la documentación requerida y, por otra, el adecuado desarrollo de las sub-etapas que conforman el proceso de registro de las candidaturas independientes.

[7] Lo anterior, mediante acuerdos INE/CG426/2017 e INE/CG455/2017, los cuales se invocan como hechos notorios, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace al plazo de cuarenta y ocho horas que le fue otorgado a la actora por la responsable -a efecto de que exhibiera: i) Una copia certificada del instrumento notarial en el que constara el acta constitutiva de la Asociación Civil; ii) Una copia simple del documento en el que constara el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, y iii) Una copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil-, no puede ni debe considerarse como una ampliación al plazo legal con el que, originalmente y al igual que los demás aspirantes a candidatos independientes, la demandante contaba para presentar la manifestación de intención, acompañada de esa documentación.

En efecto, tal y como este órgano jurisdiccional lo determinó en la sentencia recaída al expediente ST-JDC-270/2017, el requerimiento que formula la autoridad administrativa electoral, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, tiene como única finalidad la de otorgar al promovente la oportunidad de demostrar que se satisfacen estos requisitos, ante la omisión o inconsistencia de alguno, previamente a la emisión de la determinación que lo excluiría del proceso. En consecuencia, el desahogo del requerimiento no es una nueva oportunidad para presentar la manifestación de intención con los requisitos exigidos para ello, sino una oportunidad de defensa para solventar cuestiones formales o elementos menores, aun cuando la Ley (en sentido formal y material) no lo contemple, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 42/2002, de rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. [8]

En el caso, la actora considera que el referido plazo de cuarenta y ocho horas no es idóneo ni proporcional para presentar la documentación faltante, pues, según su dicho, los trámites para obtenerla requieren, al menos, de quince días.

Le asistiría la razón a la demandante si durante todo el proceso electoral contará únicamente con cuarenta y ocho horas para iniciar esos trámites y entregar la documentación respectiva, incluso ello sería poco razonable y hasta cierto punto de imposible realización; sin embargo, la actora pierde de vista que, en términos de lo establecido en la ley,^[9] lo cual se precisa en la convocatoria^[10] y su posterior modificación,^[11] el plazo para ello comprendió del once de septiembre al quince de octubre de dos mil diecisiete.^[12] Es decir, el momento en que, en realidad, debe presentarse la documentación era cuando ocurriera la exhibición de la manifestación de la intención, sin perjuicio de que, desde ahí, se evidenciara que existía alguna imposibilidad justificada para hacerlo, según se anticipó.

Lo anterior implica que todos los aspirantes a candidatos independientes (al cargo de senadores), incluida la actora, contaron con un plazo de más de veinte días hábiles para realizar las gestiones necesarias y entregar la documentación requerida en la convocatoria, porque éste, en realidad, inició desde la emisión de la propia convocatoria.

Por tanto, cómo se puede concluir, el plazo con el que se contaba para realizar todas las gestiones para la obtención de los documentos requeridos fue, por mucho, mayor a las cuarenta y ocho horas, incluso, mayor a los quince días que, según la actora, toma su tramitación.

Cabe señalar que la demandante refiere que la convocatoria se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* hasta el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete; sin embargo, desde el nueve de septiembre de dos mil diecisiete, ésta se publicó, según lo expresa la responsable en su informe circunstanciado,^[13] en los estrados de la 01 y 02 Juntas Distritales Ejecutivas, así como en la Junta Local en Colima. Asimismo, el diez de septiembre de dos mil diecisiete, dicha convocatoria se publicó en el *Diario de Colima*, tal y como se puede advertir de la copia simple que exhibe la responsable.^[14]

^[8] Consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 527-528.

^[9] Artículo 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

^[10] La cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG426/2017, en sesión pública de ocho de septiembre de dos mil diecisiete. Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

^[11] A través del diverso INE/CG455/2017, dicho Consejo General modificó la fecha límite, estableciendo como nuevo término, el diez de octubre del mismo año, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio ciudadano SUP-JDC-872/2017. Ello también se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[12] Para el caso de aspirantes a candidaturas independientes para el cargo de senadores de la República.

[13] Foja 35 del expediente principal.

[14] Foja 68 del expediente principal.

Lo anterior permite advertir a este órgano jurisdiccional que la convocatoria tuvo una amplia difusión en el Estado de Colima, y que ello ocurrió antes de la fecha en que comenzó el plazo para presentar la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes, sin que sea obstáculo para llegar a esa conclusión el hecho de que la convocatoria se hubiere publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que en la entidad que la actora pretende representar, ésta sí tuvo una oportuna difusión.

Además, cabe resaltar, los ciudadanos que tienen interés en participar activamente en la vida política de su país, como lo es, en el caso, a través de una candidatura independiente, deben tener un grado mayor de compromiso y responsabilidad, en el sentido de estar más pendientes del inicio del proceso, del desarrollo de sus etapas y, por tanto, de la publicación de los acuerdos que emita la autoridad administrativa electoral, sobre cuestiones que resulten de su interés, a fin de estar en óptimas condiciones de ejercer sus derechos.

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha determinado que cuando la demora en la entrega de los documentos no le es imputable al aspirante, cómo puede ser por burocracias internas dentro de una institución bancaria, tales situaciones no les pueden parar perjuicio, siempre y cuando los ciudadanos así lo demuestren.

En la especie, es importante señalar que la demandante presentó su escrito de manifestación el último día del plazo de referencia,[15] y sin tres documentos elementales (la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, la copia del Registro Federal de Contribuyentes, y la copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria), lo anterior, incluso, es reconocido, expresamente, por la demandante a foja 3 de su demanda. En ese sentido, la responsable se vio en la necesidad de requerirle a la actora para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas,[16] lo desahogara, en el entendido de que no se pretendía que en ese lapso se comenzara con los trámites correspondientes.

En respuesta a lo anterior, la actora expresó su imposibilidad para exhibir los documentos y solicitó una prórroga de quince días.[17] En consecuencia, al no cumplir con el requerimiento, la responsable tuvo “por no presentada la manifestación de intención a postularse como aspirante a candidata a Senadora para el procesos (sic) electoral federal 2017-2018.”[18]

Esta Sala Regional considera correcto el actuar de la responsable, puesto que, atendiendo a la lógica, la sana crítica y la experiencia, para el último día del plazo para presentar las manifestaciones de intención correspondientes, los aspirantes ya deben contar con la documentación requerida y, en todo caso, si alguna faltare o estuviere incompleta, para ello se cuenta con el requerimiento de cuarenta y ocho horas (tratándose de las manifestaciones presentadas el último día), pues, se insiste, su naturaleza es la de subsanar omisiones e inconsistencias, mas no se traduce en una prórroga de dicho plazo.^[19]

Además, dicho plazo es acorde con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/2015, de rubro CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS,^[20] en la que la Sala Superior determinó que la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento.

^[15] El quince de octubre de dos mil diecisiete.

^[16] Visible a foja 53 del expediente.

^[17] Visible a foja 57 del expediente.

^[18] Consultable a fojas 58 a 61 del expediente.

^[19] Artículos 368, párrafos 2, inciso c), y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 289, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como bases Cuarta y Décima Quinta de la Convocatoria correspondiente; punto Segundo del acuerdo de prórroga INE/CG455/2017, y el punto 3.2.1, incisos b), c) y d), del Manual de Procedimiento para el registro de candidaturas independientes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto.

^[20] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 15 y 16.

En ese sentido, el requerimiento de mérito tiene como finalidad garantizar que el ciudadano o ciudadana subsane las inconsistencias, previamente a la emisión del acto de autoridad que concluirá si se reúnen las condiciones para ejercer su derecho, otorgándole la oportunidad de que subsane las inconsistencias, deficiencias u omisiones, o bien, como se anticipó, que justifique y pruebe que no le son imputables y que pueden corregirse oportunamente, a fin de cumplir o dar satisfacción a las exigencias legales.

Es decir, no se trata de una prórroga del plazo para cumplir con los requisitos, sino únicamente una oportunidad para la actora para que acredite haber cumplido con los requisitos, en un plazo necesario y proporcional, esto es, suficiente, porque permite garantizar el desarrollo del proceso previamente a la determinación de los aspirantes a contender como candidatos independientes, dentro de los plazos legales previstos para ello, a fin de que la autoridad administrativa electoral pueda cumplir con sus funciones de verificación y expedición de constancias correspondientes de manera

eficaz, puesto que el último día para expedir la constancia del aspirante fue el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.^[21]

^[21] Según se advierte del considerando 8 del Acuerdo INE/CG455/2017.

En consecuencia, en caso de que la responsable otorgara un plazo mayor, se ocasionaría una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento, afectando el principio de certeza jurídica, así como el de definitividad, principios rectores de los comicios. De ahí que tampoco le asista la razón a la actora en cuanto a que se puede cumplir con los requisitos durante el periodo para recabar los apoyos ciudadanos.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, el principio de definitividad que rige en la materia, dota de certeza al proceso electoral, el cual se compone de diversas etapas sucesivas, en la que cada una descansa en la anterior, de manera progresiva, hasta alcanzar un fin (hacer efectivo el derecho humano de votar y ser votado, en la renovación de los cargos de elección popular).

Por tanto, cada una de las etapas sobre la que descansan las subsecuentes, adquiere firmeza, lo que imposibilita prolongar en el tiempo determinada etapa de manera indefinida, puesto que necesariamente afectaría la consecución de las siguientes.

Aunado a ello, de otorgar una nueva oportunidad, como prórroga, para que la actora cumpliera con los documentos faltantes, se afectaría el principio de igualdad, puesto que se le concedería un beneficio en perjuicio de los demás aspirantes a candidatos independientes que cumplieron con los requisitos en tiempo y forma. En similares términos lo resolvió la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-44/2017.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la enjuiciante estuvo en posibilidades de cumplir con los requisitos, al menos en el aspecto temporal, pues contó con más de veinte días, y no con cuarenta y ocho horas, como señala, por lo que si, según su propio dicho, los trámites tomaban quince días, resulta claro que pudo haber presentado la documentación dentro el plazo establecido en la convocatoria, siempre que hubiere actuado de forma oportuna. Además de que, se destaca, la responsable no le exigió mayores requisitos a los establecidos legalmente.

Cabe precisar que los ciudadanos cuentan con plena libertad de presentar los documentos en el último día del plazo previsto; sin embargo, conforme se va acercando el último día del mismo, el margen para subsanar errores u omisiones va

disminuyendo, de ahí que se considere que quienes deseen participar en un proceso comicial deban ser más diligentes y actuar con un mayor grado de previsión.

En ese sentido, solicitar una prórroga el último día, sin demostrar que antes se hicieron las gestiones necesarias y que la demora en la entrega de la documentación es ajena a su voluntad, denota un menor grado de previsión y de responsabilidad. Aunado a que en el expediente del presente juicio no obra alguna constancia que permita concluir que la actora acudió o ha acudido a realizar los trámites respectivos, y mucho menos que ya cuenta con alguno de los documentos correspondientes, a fin de determinar si es justificada la demora o deficiencia comprobatoria.

Por tanto, se considera que no existen elementos probatorios que evidencien que la situación actual del aviso de intención está justificada y que se corregirá oportunamente y que tal condición es ajena a la ciudadana.

Máxime que el hecho de que en el Estado de Colima, actualmente, exista un aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa, cuya manifestación de intención se declaró procedente,^[22] por haber cumplido en tiempo y forma los requisitos que la actora, dice le fue imposible cumplir en el plazo otorgado para ello (debiéndose entender aquél que no es el de cuarenta y ocho horas, correspondiente al requerimiento), lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo cual permite concluir que el cumplimiento de los requisitos no fue de imposible realización.

[22] Mismo que se ubica en la posición 32 de la lista publicada por el Instituto Nacional Electoral en la dirección electrónica siguiente: <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/Reporte-de-candidatos-independientes-2018-versi%C3%B3n-p%C3%BAblica-Senadur%C3%ADa.pdf>

En virtud de lo razonado, se considera que el acto impugnado no vulnera los principios de supremacía constitucional, reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que los plazos previstos en la ley, en el reglamento y en la convocatoria, dotan de certeza al proceso electoral y aseguran el ejercicio de un derecho de base constitucional y configuración legal y, por último, tampoco se vulnera el principio pro persona, dado que el establecimiento de los plazos no restringe de forma desproporcionada el derecho de la actora a ser votada.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Regional no clausura ni proscribire la posibilidad de que, en casos excepcionales y extraordinarios, se presenten circunstancias que generen que el plazo predeterminado por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, no resulte necesario, idóneo y proporcional, siempre y cuando ello obedezca a situaciones ajenas a los ciudadanos que pretendan

presentar la manifestación de intención correspondiente, o bien, que habiéndola presentado, acrediten que realizaron las acciones conducentes para cumplir, en tiempo y forma, con los requisitos atinentes y que ameriten un tratamiento distinto. En estas hipótesis se tendrán que valorar cada uno de los elementos fácticos para determinar si la dilación o deficiencia en el cumplimiento de los requisitos es justificada y no resulta, por entero, imputable a los ciudadanos o ciudadanas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención de la actora como candidata independiente a Senadora por el principio de mayoría relativa, emitida el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora; por **oficio**, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público de la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General De Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**